



MENDOZA

LEY 7121

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Programa de Asistencia Integral a la Enfermedad Fibroquística. Creación.

Sanción: 10/06/2003; Promulgación: 30/06/2003;
Boletín Oficial 07/07/2003.

Artículo 1° - Créase en el ámbito de toda la Provincia de Mendoza, el Programa de Asistencia Integral a la Enfermedad Fibroquística, destinado a lograr un sistema solidario de contención pública.

Art. 2° - El Programa tendrá como objetivo:

- a) Lograr un Registro Unico Provincial que contenga a la totalidad de los pacientes que padecen Fibrosis Quística, donde conste el diagnóstico físico, psíquico y social del proceso de la enfermedad.
- b) Garantizar cobertura integral y total sin límite de edad a los enfermos fibroquísticos en el territorio Provincial, orientar al enfermo y su familia, propendiendo a su contención socio económica, asistiendo con todos los medicamentos necesarios y cobertura de rehabilitación, y toda prestación que sea necesaria para hacer frente a esta enfermedad, aplicando el principio de equidad.
- c) Coordinar y optimizar los recursos disponibles en el sistema de Salud y de Seguridad Social.
- d) Obtener un servicio informativo que difunda en la Provincia investigaciones, becas y publicaciones nacionales y extranjeras, para el diagnóstico y tratamiento.
- e) Diseñar normas y procedimientos técnicos para lograr mayor eficacia y eficiencia de los efectores públicos en coordinación con las áreas competentes dedicadas a esta patología.
- f) Estudiar los perfiles del proceso salud-enfermedad, sus determinantes y dinámica en la población.
- g) Desarrollar la comunicación social en temas relacionados con el programa de asistencia integral a la enfermedad Fibroquística, para promover la educación para la salud en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- h) Ejecutar las políticas de detección precoz de la enfermedad Fibroquística en lo referente a la planificación y monitoreo.
- i) Estudio y seguimientos de costos (directos e indirectos) utilizados para prevenir, curar y asistir a los pacientes con enfermedades Fibroquísticas.
- j) Controlar y monitorear las acciones de la red de laboratorios públicos dedicados a la detección de esta patología.
- k) Impulsar la formación de grupos de autoayuda con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción social del paciente con enfermedad Fibroquística.

Art. 3° - La administración del Programa estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia, a través de un Jefe designado a tal fin por intermedio del Hospital Pediátrico "Dr. Humberto Notti".

Art. 4° - La Jefatura del Programa Provincial de Asistencia al Enfermo Fibroquístico tendrá a su cargo la elaboración del Programa Técnico -Científico, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Art. 2°, la determinación y registración de los pacientes a asistir, la distribución equitativa de los medicamentos y todo elemento que se requiera para

diagnóstico y tratamiento.

Art. 5° - La Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia (OSEP), deberá incorporar el Programa para beneficio y cobertura de sus afiliados, debiendo hacer los convenios necesarios a tal fin, con dicho programa.

Art. 6° - Facúltase al Instituto Provincial de Juegos y Casinos u organismo que lo reemplace, a destinar la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000. -) anuales, el que será liquidado y abonado en doce (12) cuotas mensuales. Dicho monto será depositado en una cuenta bancaria específica denominada "Programa Asistencia a la Enfermedad Fibroquística".

A los fines del cumplimiento del presente, se deberá incluir a partir del Presupuesto 2004 la partida para financiar el Programa que se crea por la presente ley.

Art. 7° - A los efectos del financiamiento del "Programa Asistencia Integral a la Enfermedad Fibroquística" para el ejercicio 2003 y a fin de reforzar el "Programa de Salud Reproductiva" establecido en el inc. f) del Art. 21 de la Ley N° 7091, para el ejercicio 2003, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Salud a la inclusión de ambos en el importe de pesos tres millones setecientos mil (\$ 3.700.000. -) indicado en el último párrafo del Art. 21 de la Ley 7091.

Art. 8° - El Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza, a través de la Jefatura del programa será la autoridad de aplicación de la presente Ley y propondrá al Poder Ejecutivo los requerimientos necesarios para la ejecución y control del Programa.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un lapso de sesenta (60) días a partir de la fecha de promulgación.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

